



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho primero-**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Floencia, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Obedece lo resuelto por el superior
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Salomón Chilito Vlasquez y Otros
Demandado:	Hospital María Inmaculada y otros
Radicación:	18001-2331-000-2006-000364-00

1. Según constancia secretarial del 10 de marzo de 2022¹, ingresó al Despacho el expediente. Se observa que el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 08 de noviembre de 2021 por medio de la cual modificó la de 1 de junio de 2012 proferida por este Tribunal. Dispuso el *ad quem*:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 1 de junio de 2012 por el tribunal Administrativo del Caquetá y, en consecuencia, **DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin Condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.

CUARTO: RECONÓCESE personería jurídica a **CINDY TATIANA VARGAS TORO** para que actúe en representación de la entidad demandada, Hospital Departamental María Inmaculada, en los términos del poder obrante a folio 403 del cuaderno principal.

2. El artículo 329 del Código General del Proceso, prevé que “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)”. Así se procederá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 08 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Fl. 443 Cuaderno Consejo de Estado.

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e8553ebdfef8066e7caba5321aa977222e363a19497cec9b1ac754e7f6892c**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho primero-**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Obedece lo resuelto por el superior
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Asodrogas Ltda
Demandado: Fiduciaria la Previsora-Fiduprevisora S.A
Radicación: 18001-2331-000-**2007-00049-00**

1. Según constancia secretarial del 18 de marzo de 2022¹, ingresó al Despacho el expediente. Se observa que el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 18 de noviembre de 2021 por medio de la cual confirmó la de 7 de febrero de 2019 proferida por este Tribunal. Dispuso el *ad quem*:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 7 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá

SEGUNDO: sin condena en costas.

2. El artículo 329 del Código General del Proceso, prevé que “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)”. Así se procederá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 18 de noviembre de 2021

SEGUNDO: En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Folio 343 Cuaderno Consejo de Estado.

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0628c00e36baecd38dd6d4034e1678317f3d9133d62f18709e0a126d51bcb64f**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho primero-

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Obedece lo resuelto por el superior
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Reinaldo Artunduaga Motta y otros
Demandado: Nación (Fiscalía General de la Nación) y otro
Radicación: 18001-2331-000-2009-00120-00

1. Según constancia secretarial del 18 de marzo de 2022¹, ingresó al Despacho el expediente. Se observa que el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 11 de octubre de 2021 por medio de la cual modificó la de 31 de mayo de 2012 proferida por este Tribunal. Dispuso el *ad quem*:

PRIMERO: DECLÁRASE patrimonial y administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por los daños antijurídicos causados por la privación injusta de la libertad que padeció el señor Reinaldo Artunduaga Motta en el marco de la investigación penal seguida en su contra por los delitos de rebelión, extorsión y concierto para delinquir.

SEGUNDO: Como consecuencia, **CONDÉNASE** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicio moral, las siguientes sumas de dinero:

- a) para cada uno de los actores Reinaldo Artunduaga Motta, Luz Mery Arango, Mariela Artunduaga Arango, Rosalía Artunduaga Arango, Juvely Artunduaga Arango, Reinaldo Artunduaga Arango, Yoiner Artunduaga Arango y Liberio Artunduaga Carvajal la suma equivalente a veintitrés punto treinta y tres (23.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de segunda instancia.
- b) para cada uno de los actores Luz Mary Artunduaga Motta, Ricardo Artunduaga Motta, Leticia Artunduaga Motta, Gentil Artunduaga Motta, Delfín Artunduaga Motta, Primitiva Artunduaga Motta, Emiliano Artunduaga Motta, Adela Artunduaga Motta, Yirmara Guzmán Artunduaga, Yaira Cano Artunduaga, Yiduar Canno Artunduaga, Iraima Canno Artunduaga, Loreiny Cano Artunduaga Solanyi Cano Artunduaga, Diego Alejandro Artunduaga Medina y Faidy Yibeth Artunduaga medina la suma equivalente a once punto sesenta y siete (11.67) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de segunda instancia.

TERCERO: como consecuencia, **CONDÉNASE** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Reinaldo Artunduaga Motta por concepto de lucro cesante la suma de un millón seiscientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$1.665.959).

Cuarto: A título de reparación no pecuniaria de los derechos al buen nombre y dignidad humana la Nación – Fiscalía General de la Nación a través de una misiva personal dirigida al señor Reinaldo Artunduaga Motta. El actor en un plazo de un mes a la ejecutoria de la presente providencia deberá informarle si requiere que la misiva de disculpas públicas a raíz de la privación de la que fue objeto le sea entregada en forma personal o si además debe publicarse en las plataformas de comunicación y difusión de la entidad. Esta medida deberá

¹ Fl. 665 Cuaderno Consejo de Estado.

Referencia: Obedece lo resuelto por el superior
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-2331-003-2009-00120-00

cumplirse una vez así sea comunicado.

QUINTO: DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CÚMPLASE lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del código de procedimiento civil.

SÉPTIMO: sin condena en costas.

2. El artículo 329 del Código General del Proceso, prevé que *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)”*. Así se procederá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0f74ff1c03523dd3da10618b1649cdc38a22f479af57c4aab0749414f91963**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho primero-**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florenia, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Obedece lo resuelto por el superior
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Alberto Valderrama Santofimio y Otros
Demandado: Nación (Fiscalía General de la Nación) y otro
Radicación: 18001-2331-000-2009-00129-00

1. Según constancia secretarial del 18 de marzo de 2022¹, ingresó al Despacho el expediente. Se observa que el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 19 de noviembre de 2021 por medio de la cual modificó la de 20 de marzo de 2013 proferida por este Tribunal. Dispuso el *ad quem*:

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia dictada el 20 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caquetá así:

Primero: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por el daño causado por la privación de la libertad de **Carlos Alberto Valderrama Santofimio**.

Segundo: CONDÉNASE a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de perjuicios morales, los cuales se tasarán en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia:

Demandante	Indemnización
Carlos Alberto Valderrama Santofimio (víctima directa)	78 SMLMV
Karol Viviana Valderrama Montoya(hija)	78 SMLMV
Carolina Montoya Gutiérrez (compañera permanente)	78 SMLMV
Rodrigo Valderrama Joven (padre)	78 SMLMV
Benilda Santofimio Medina de Valderrama (madre)	78 SMLMV
Ángela Rocío Valderrama Santofimio (hermana)	39 SMLMV

Tercera: CONDÉNASE a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a favor de **Carlos Alberto Valderrama Santofimio** la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.585.047)** por concepto de lucro cesante.

Cuarto: ORDÉNASE al Fiscal General de la Nación emitir un comunicado en el cual se ofrezcan disculpas a **Carlos Alberto Valderrama Santofimio** por el daño antijurídico que padeció con ocasión de la privación injusta de su libertad, en los términos señalados en esta providencia.

Quinto: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

Sexto: SIN CONDENAS en costas.

Séptimo: las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178

¹ Fl. 665 Cuaderno Consejo de Estado.

Referencia: Obedece lo resuelto por el superior
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-2331-000-2009-00129-00

del CCA.
(...)

2. El artículo 329 del Código General del Proceso, prevé que *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)”*. Así se procederá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea8a5686e343cf1049d8312cad1078782dbc3ee9157e1965f111ad2f44d764d**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Guillermo Barrios Maldonado
Demandado:	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Radicación:	18001-33-31-702-2012-00076-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 26 de marzo 2021², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 26 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 19 de enero de 2022³.

3. Según el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 7 de abril de 2021⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 20 de abril de 2021⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces (...)”. Se trata en este

¹ Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 01 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 06 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 02 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 04 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Guillermo Barrios Maldonado
Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y
Ciencias Forenses
Radicación: 18001-33-31-702-2012-00076-01

caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 26 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a669801f48de5683dbe08d43b2890bdde0a095171ff9b05c36192a32309a15e2

Documento generado en 04/04/2022 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recurso
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	José Londoño Méndez y Otros
Demandado:	Clínica de Ojos Santa Lucía y Otros.
Radicación:	18001-33-31-001-2010-00471-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 03 de diciembre de 2021³

3. Según el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante el a quo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 2 de octubre de 2021⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 13 de octubre de 2021⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

¹ Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico

² Archivo 11 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 18 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 12 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 14 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso
Demandante: José Londoño Méndez y Otros
Demandado: Clínica de Ojos Santa Lucía y Otros
Radicación: 18001-33-31-001-2010-00471-01

5. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del CCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a89b1758e29a5a8f39d2c0e38e3313555ca17c4ae607e66348e430310efa9e7

Documento generado en 04/04/2022 10:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Brayhan Steven Ceballos Fuentes y Otros
Demandado:	Clínica Medilaser S.A y otros
Radicación:	18001-33-31-002-2011-00588-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada² contra sentencia proferida el 26 de marzo 2021³, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante y demandada, contra la sentencia del 26 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 19 de enero de 2022⁴.

3. Según el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 7 de abril de 2021⁵. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 21 de abril de 2021⁶ esto es: de manera oportuna. La parte demandante el 23 de abril de 2021⁷ de manera extemporánea, por lo cual se declarará inadmisibile.

¹ Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico.

² Clínica Corporación Médica del Caquetá "Corpomédica"

³ Archivo 17 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 40 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 19 expediente judicial electrónico.

⁶ Archivo 24 expediente judicial electrónico.

⁷ Archivo 26 expediente judicial electrónico



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Brayhan Steven Ceballos Fuentes y Otros
Demandado: Clínica Medilaser S.A y otros
Radicación: 18001-33-31-002-2011-00588-01

4. El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 26 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 26 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6597c21adcf3f4f325e45b01dce07a5df01d06f0e07f4aadb38cd3b756b49a41

Documento generado en 04/04/2022 11:25:48 AM



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Brayhan Steven Ceballos Fuentes y Otros
Demandado: Clínica Medilaser S.A y otros
Radicación: 18001-33-31-002-2011-00588-01

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Efraín Ortíz Valencia y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro.
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00059-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 8 de septiembre de 2021¹, por medio de la cual se corrigió la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente asunto, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Folios 400 a 401 CP.2

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1ee84a0be6d6b10e9b582920b89f65ee309910894fafc242f1b82030efd708**

Documento generado en 04/04/2022 10:03:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación directa
Demandante: **Delio de Jesús García Ramírez**
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Expediente: 18001-23-31-002-**2009-00386-00**

1. Demanda y reforma (f. 21 y 55).

El señor Delio de Jesús García Ramírez, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en adelante C.C.A., solicitó que:

- i. Se declare que la Nación - Rama Judicial y el Ministerio del Interior son responsables de los perjuicios causados por fallas en la prestación del servicio de justicia y la violación del derecho al debido proceso en el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia que fue iniciado por el señor Gustavo Penagos.
- ii. Como consecuencia de lo anterior, se paguen los perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante que corresponden al precio del vehículo con el cupo de tránsito público y los dineros que dejó de percibir por la explotación económica de dicho bien, respectivamente.

En los hechos, narró que:

- i. Celebró un negocio jurídico con Pedro Julio Barrios Parra, tendiente a la adquisición del vehículo automotor de placas VX-1957, tipo bus mixto de servicio público.



Acción: Reparación directa
Demandante: Delio de Jesús García Ramírez
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Expediente: 18001-23-31-002-2009-00386-00

- ii. En virtud del proceso ejecutivo 1992-2799 iniciado por Gustavo Penagos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito decretó el embargo y secuestro del automotor desde el 29 de julio de 1992.
- iii. El vehículo fue inmovilizado y dejado a su disposición en el Parqueadero Satélite, se dejó constancia del inventario.
- iv. El 5 de agosto de 1992 se realizó la diligencia de embargo y secuestro y se posesionó como auxiliar de la justicia Luis Alberto Ruiz Ospino.
- v. Durante la administración del vehículo, se depositaron dineros por concepto de producido del automotor. El 27 de noviembre de 1992 se le requirió para que presentara las cuentas e informes, sin embargo, solo hasta el 27 de enero de 1994 pudo objetar las cuentas. El secuestro fue relevado del cargo y, en su reemplazo, se designó a Kathy Mery Cantillo Carvajal, quien tomó posesión el 4 de mayo de 1994, y también fue relevada y se designó a Juan Carlos Ortiz Hernández que no tomó posesión y, finalmente, se designó a Alfonso Castro Murcia.
- vi. Presentó una acción de tutela a fin de que se le protegiera el derecho al debido proceso, dado que en un proceso ejecutivo se le causaron perjuicios materiales y morales, en la cual se accedió al amparo invocado.
- vii. La prolongada situación, que le constituye en falla en el servicio, causó que perdiera el vehículo de placa VX 1957, marca Dodge, de colores rojo, amarillo, azul y blanco, de servicio público, afiliado a la empresa Coomotor de Florencia y distinguido con el número interno 063. Esto también ocasionó que perdiera el cupo del carro, «*siendo dicho cupo vendido en forma clandestina, sin que exista en el expediente constancia alguna de tal venta*».
- viii. El vehículo se encuentra en los patios del Terminal de Transporte de Florencia en condiciones de ruina, que hace imposible su recuperación.

Argumentó que la responsabilidad se concreta en que los auxiliares de la justicia – secuestres- no rindieron cuentas de su gestión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia. Además, el operador jurídico no usó los mecanismos que la ley le confirió para cumplir y hacer cumplir las tareas encomendadas.



2. El trámite adelantado.

Mediante el auto proferido el 30 de marzo de 2011 se admitió la demanda (f. 50) y su reforma. Una vez contestada por la Rama Judicial, en el auto proferido el 26 de abril de 2012, se resolvió admitir el llamamiento en garantía de Kathy Cantillo Carvajal, Luis Alberto Ruiz Ospino y Juan Carlos Ortíz Hernández, pues fungieron como secuestrados en el proceso ejecutivo singular (f. 115) y actuaron extemporáneamente a través de curador *ad litem* (f. 137). En el auto proferido el 16 de diciembre de 2014 se decretaron las pruebas (f. 157).

3. Verificación de las pruebas decretadas.

En los autos del 16 de diciembre de 2014 (f. 157) y de 30 de octubre de 2014 (f. 184), se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y cuadernos de anexos. Además, se decretaron las siguientes:

i. Parte demandante

a. Dictamen pericial.

Se designó a Policarpo Acevedo Falla para que resolviera sobre -) las actuales condiciones del vehículo; -) el monto del lucro cesante y daño emergente, con su deterioro e inmovilización, incluyendo el valor del cupo de afiliación de la empresa a la cual pertenecía; -) fecha en la cual se debió cancelar la totalidad de la deuda con las ganancias posiblemente obtenidas en el normal funcionamiento del automotor; -) los demás datos que interesen al proceso de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda.

En el auto proferido el 4 de octubre de 2019 (f. 194), se designó a Luz Mary Barreto Mora, quien presentó el dictamen pericial el 21 de julio de 2020 como se observa en los folios 20 y siguientes del cuaderno de pruebas – parte actora.

En el auto proferido el 18 de diciembre de 2020 (f. 204), se corrió traslado del dictamen pericial y ninguna de las partes se pronunció, conforme lo indicó la constancia secretarial vista a folio 209.



b. Documentales.

Oficiar a la empresa de transporte Coomotor Florencia Ltda. Para que remitiera la certificación en la que conste el promedio anual del producido de un vehículo de servicio público en la modalidad mixta durante los años 1992 y siguientes, con el desglose de los costos de operación y funcionamiento del vehículo, año por año. La prueba reposa en los folios 7 y 8 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

c. Testimoniales.

Se decretaron los testimonios de Guillermo Enrique Rojas Montealegre, Luis Enrique Díaz Bejarano y Ramiro Losada Caviche. En la audiencia realizada el 20 de marzo de 2019 se aceptó el desistimiento de esta prueba (f. 12, cuaderno de pruebas parte actora).

ii. Parte demandada.

Se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia para que remitiera al proceso la copia auténtica del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 1992-2799, seguido en contra del actor. Este reposa en los cuadernos de pruebas de la parte demandada.

Así mismo, que informara -) el nombre de los secuestres a cargo de quienes estuvo la administración y custodia del vehículo; -) concepto y valor de cada uno de los títulos judiciales depositados por los secuestres y pagados a favor del demandante; -) fecha hasta la cual el vehículo reportó ingresos económicos como consecuencia de su efectivo funcionamiento; -) gestión realizada por el despacho para garantizar el cumplimiento de los deberes de los secuestres. La prueba reposa en los folios 10 y 11 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

iii. De oficio.

Se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías para que informara las decisiones adoptadas y relacionadas con la medida cautelar impuesta sobre el vehículo. La prueba reposa en el folio 3 del cuaderno de pruebas de oficio.



Acción: Reparación directa
Demandante: Delio de Jesús García Ramírez
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Expediente: 18001-23-31-002-2009-00386-00

4. Consideraciones.

Como se observa, todas las pruebas documentales reposan en el expediente y ningún sujeto procesal se pronunció frente al dictamen pericial allegado por la auxiliar de la justicia; en consecuencia, se cerrará el periodo probatorio y se correrá el traslado para que las partes alleguen sus alegaciones finales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **Declarar cerrado** el periodo probatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Correr traslado** por el término de **10 días** a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de 10 días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

3. Cumplido lo anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819515143bfde439a2c6998515641cf280f6bbf00497be3a4c608fa6f19a7c73**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de Fiduciaria Corficolombiana S.A.**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-**2011-00004-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

Señaló que el Consejo Superior de la Judicatura estableció que el porcentaje de la tarifa de las agencias en derecho se hará sobre el valor de la totalidad de las pretensiones de contenido pecuniario, en ese orden, al condenarse en costas no debió limitarse al capital, sino también a los intereses que se pidieron en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por remisión del artículo 306 del CPACA, para el trámite de los procesos ejecutivos, debe acudirse a las reglas consagradas en el Código General del Proceso, el cual, en el artículo 443, dispone que cuando no prosperen las excepciones contra el mandamiento ejecutivo, en la sentencia se debe ordenar seguir adelante la ejecución, que es susceptible del recurso de apelación al tenor del artículo 321 *idem*.

Por el contrario, cuando no se proponen excepciones contra el mandamiento ejecutivo por la parte ejecutada (como en este caso), corresponde al juez dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando «*por medio de auto que **no admite recurso** (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*»



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

En ese orden, se colige que la procedencia de los recursos frente a la orden de seguir adelante la ejecución se debe determinar a partir de los dos escenarios planteados, por un lado, no proceden cuando se trata del **auto**, pero sí cuando se profiera **la sentencia**, en los dos casos, que ordenen seguir adelante la ejecución.

Por tal razón, los recursos de reposición y apelación presentados por la parte ejecutante son improcedentes.

2.2. No obstante lo anterior, considera el Despacho que, tal como lo sostiene la ejecutante y como se indicó en la parte considerativa del auto recurrido, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que el porcentaje de las agencias en derecho se fija sobre el valor «*total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago*», de manera que el Despacho adecuará el recurso interpuesto y acudirá a la figura de corrección de providencias prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso por «*omisión o cambio de palabras*», para incluir los intereses moratorios que también fueron pedidos en la demanda y que se ordenaron en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Rechazar por improcedentes** los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte ejecutante contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2021.
- 2. CORREGIR** el **numeral cuarto** del auto proferido el 13 de diciembre de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará así:

Cuarto. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, el 4% del valor de lo solicitado en la demanda ejecutiva (\$115.275.949 más los intereses causados).

- 3.** Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897e688581e5606ea644e879273d8e570e6879cef6cfcdb20645fb4f6bf576b5**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación directa

Demandante: **Yesid Argüello Olaya y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00094-00**

(Sistema escritural)

1. Demanda (f. 45).

Yesid Argüello Olaya, Leonel Argüello Garzón, Ada Ruby Olaya Ruiz, Leonel y Marisol Argüello Olaya, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en adelante C.C.A., solicitaron que:

- i. Se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos acaecidos el 13 de marzo de 2010 en la Vereda La Victoria del Municipio de Puerto Rico, en los que resultó lesionado Yesid Argüello Olaya con la pérdida anatómica del órgano de locomoción – pierna izquierda porque pisó una mina antipersonal.
- ii. Se paguen los perjuicios materiales e inmateriales.

2. Trámite adelantado.

Mediante el auto proferido el 20 de junio de 2012 se admitió la demanda (f. 66) y en el proveído del 18 de febrero de 2013 (f. 106), se decretaron las siguientes pruebas:

i. **Parte demandada.**

Se ordenó oficiar a la Vicepresidencia de la República para que informara si el señor Yesid Argüello Olaya fue vinculado o incluido al programa de accidentes y atención a víctimas de mina antipersonal y qué clase de beneficios tuvo. **Reposa en el cuaderno de pruebas de la parte demandada.**



ii. **Parte demandante.**

a. **Documentales.**

Se ordenó oficiar:

- * A la Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia para que remita un informe detallado de las investigaciones penales realizadas sobre los hechos registrados el 13 de marzo de 2010 en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Paz del Municipio de Puerto Rico, donde resultó afectado por la explosión de una mina antipersonal el joven Yesid Argüello Olaya. **Reposa a folios 125 y 308 del cuaderno principal y del cuaderno de pruebas – parte actora.**
- * A la personería y alcaldía del Municipio de Puerto Rico para que se remitan las certificaciones e informes sobre los hechos registrados el 13 de marzo de 2010 y sobre el número de las víctimas que por hechos similares fueron registradas entre 2000 y 2012. **De la personería reposa a folio 153 y de la alcaldía a folio 291 del cuaderno de pruebas – parte actora.**
- * Al Departamento para la Prosperidad Social, para que remita la documentación existente relacionada con los hechos registrados el 13 de marzo de 2010 y los certificados y constancias de ayuda humanitaria por el posterior desplazamiento forzado del núcleo familiar de la víctima. **Reposa a folio 84, 103 y 115 del cuaderno de pruebas – parte actora.**
- * A la Secretaría de Gobierno Departamental, Secretaría Técnica del Comité de Acción Integral contra minas antipersonales y munición y artefactos sin explotar (MUSE), para que allegue al Despacho, la documentación existente sobre los hechos registrados el 13 de mayo de 2010. **Vistas a folio 86 del cuaderno de pruebas – parte actora.**
- * A la Secretaría de Gobierno Departamental para que remita el certificado de existencia y conformación de la Junta de Acción Comunal 073 de la Vereda La Victoria, Corregimiento La Paz del Municipio de Puerto Rico. **Obra a folio 89 del cuaderno de pruebas – parte actora.**
- * Al programa presidencial para la acción integral contra minas antipersona para que remita toda la documentación sobre los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2010 y sobre el número de víctimas que por hechos similares ha sido



registrado en el Municipio de Puerto Rico entre los años 2000 a 2012. **Obra a folios 92, 117, 259 y 272 del cuaderno de pruebas – parte actora.**

- * Al Banco Agrario (sucursal Puerto Rico) para que allegue la documentación que demuestre la existencia de crédito o subsidio agrario a favor de los demandantes, así como el estado actual de la obligación y los documentos de soporte para la aprobación del crédito y subsidio a su favor. **Reposa a folio 58 del cuaderno de pruebas – parte actora.**
- * Al Ministerio de Agricultura para que remita los documentos, certificaciones, estudios y asignaciones existentes en el programa agro ingreso seguro (AIS) a favor de los demandantes. **Obra a folio 88 del cuaderno de pruebas – parte actora.**
- * A la Asociación de Cultivadores de Cacao, Maderables y Frutales del Departamento del Caquetá para que allegue los informes sobre las actividades económicas y agropecuarias, anomalías y abandono del programa registrados a nombre de cada uno de los demandantes. **Reposa a folio 69 y 81 del cuaderno de pruebas – parte actora.**
- * A la Clínica Hospital San José de Puerto Rico y a la E.S.E. Hospital María Inmaculada para que remitan copia de la historia clínica de Yesid Argüello Olaya. **Reposan en los folios 35 y 157 del cuaderno de pruebas – parte actora.**
- * Al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Municipio de Samaniego para que allegue los dictámenes médico legales y actos de reconocimiento pericial practicados a Yesid Argüello Olaya por los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2010. **Reposa a folio 257 del cuaderno de pruebas – parte actora.**
- * Al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que envíe:
 - Copia auténtica de certificados de actividades de control, patrullaje, circulación o enfrentamientos armados con grupos al margen de la ley en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Paz del Municipio de Puerto Rico. **Vista a folio 101 del cuaderno de pruebas – parte actora.**



- Informe administrativo detallado de las actividades de desminado humanitario realizadas durante los años 2008, 2009 y 2010 en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Paz del Municipio de Puerto Rico.
- Reporte de operaciones militares realizadas en el año 2010 en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Paz del Municipio de Puerto Rico, así como los reportes existentes sobre el accidente de MAP registrado el 13 de marzo de 2010 en donde resultó herido Yesid Argüello Olaya. **Vista a folio 304 del cuaderno de pruebas – parte actora.**

b. Testimoniales.

Se declararon los testimonios de José Vidal Méndez, Adiel Molano Perdomo, Eider Méndez y Fidel Acencio. **Se practicaron en la audiencia realizada el 16 de mayo de 2013.**

c. Pericial.

- * (1) Dictamen médico de psiquiatría con el propósito de establecer el impacto emocional, psicosocial y psiquiátrico de los demandantes, también se deben determinar las consecuencias, secuelas y menoscabo en las condiciones de vida y existencia emocional de los demandantes.
- * (2) Informe detallado sobre las pérdidas económicas y materiales por el abandono de los predios y de las actividades agropecuarias que desempeñaban los demandantes desde el 13 de marzo de 2010. Para tal efecto, se designó a Yesid Beltrán Barreiro.

En el auto proferido el 30 de abril de 2019, se designó a **María Carolina Lizcano Ardila** para rendir el dictamen (1) y **Luz Mary Barreto Mora** para rendir el dictamen (2). La profesional Lizcano Ardila informó el 23 de agosto de 2019 que se encontraba fuera del país.

Comoquiera que no se designó a otro auxiliar de la justicia en reemplazo de María Carolina Lizcano Ardila y Luz Mary Barreto Mora no se ha pronunciado ni tampoco rindió el dictamen, el Despacho ordenará a las profesionales para que, en el término de 15 días, alleguen los dictámenes periciales, so pena de las sanciones legales.



Resalta el Despacho que la prueba fue decretada desde el **año 2013**, de forma que es indispensable que las profesionales y la parte solicitante contribuyan al recaudo oportuno de la prueba.

Por lo expuesto, se

Resuelve

- 1. Requerir** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que, en el término de **10 días** remita el informe administrativo **detallado** de las actividades de desminado humanitario realizadas durante los años 2008, 2009 y 2010 en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Paz del Municipio de Puerto Rico. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 39 del CPC –hoy artículo 44 del Código General del Proceso– y constituye una falta gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 2. Ordenar** a las profesionales **María Carolina Lizcano Ardila** y **Luz Mary Barreto Mora** para que, en el término **perentorio** de **15 días hábiles** contados después de su posesión, rindan al Despacho los dictámenes periciales ordenados en el auto del 18 de febrero de 2013.

En el oficio expedido por la Secretaría, se advertirá a las auxiliares de la justicia que el incumplimiento de su deber constituirá causal de exclusión de la lista, en los términos del artículo 9-A del C.P.C. La parte demandante (solicitante de la prueba) deberá adelantar **todas** las gestiones necesarias para que la prueba sea allegada oportunamente.

- 3.** Vencidos los términos anteriores y en caso de que no se alleguen las pruebas requeridas, sin auto que lo ordene la Secretaría requerirá a la entidad demandada y a las auxiliares de la justicia. En caso de renuencia así lo informará al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5de416b4761d71445ccb96b0a5402a41419cbfbee59d8a6abbef2ccdf5e349**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Fanny Yaneth Carrillo Palomino y Otros

Demandado: Instituto Departamental de Salud del Caquetá IDESAC y Otros

Radicado: 18001-3331-001-2006-00532-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por los recurrentes fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho dispondrá su admisión.

De otra parte, como quiera que no se le ha reconocido personería adjetiva al Abogado Jerson Harol Penagos Rodríguez, para actuar como apoderado de la ESE Hospital San Rafael, el despacho así lo hará, en los términos del poder allegado al expediente¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora y el Hospital San Rafael de San Vicente del Caguan - Caquetá, como quiera que fueron oportunamente presentados, en contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Jerson Harol Penagos Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía 1.117.506.434 de Florencia y Tarjeta Profesional 226.452 del C.S. de la J., como nuevo apoderado de la ESE Hospital

¹ Archivo 32PoderApelaciónHospitalSanRafael – Expediente Digital

San Rafael de San Vicente del Caguán-Caquetá, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e503de9c585b88e48d0e597fded45115f8b4b64d8b46007c42010c111f7406ce**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, abril cuatro (2) de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación directa

Demandante: **Jhon Fidel Castro Beltrán y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-31-002-**2008-00569-00**

1. Demanda (f. 6).

Jhon Fidel Castro Beltrán, Martha Cecilia Beltrán Ramos, Silverio Beltrán Renza y Flor María Ramos del Beltrán y Hugo Castro Rodríguez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Lorena y Edwin Fabián Castro Beltrán, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en adelante C.C.A., solicitaron que:

- i. Se declare que la entidad demandada es patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por la pérdida de capacidad laboral de Jhon Fidel Castro Beltrán generada por la lesión que sufrió en la columna vertebral, adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros 12 “General Liborio Mejía” de Venecia (Caquetá), durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero y el 8 de abril de 2008, cuando le fue dada la baja por el Comando del Ejército por escoliosis.
- ii. Se paguen los perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante).

2. Pruebas en segunda instancia.

Los recursos de apelación presentado por las partes contra la sentencia del 18 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia se admitieron mediante proveído del 2 de febrero de 2018 (f. 188).

En el término de ejecutoria, la parte actora solicitó que se remitiera a Jhon Fidel Castro Beltrán a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila para que determinara el grado de pérdida de capacidad laboral.



En el auto del 25 de febrero de 2019 (f. 192), se accedió a la petición y se ordenó:

- i. Requerir al archivo general de la dirección de reclutamiento y control del Ejército Nacional para que remitiera la historia clínica de Jhon Fidel Castro Beltrán.
- ii. Una vez allegada, remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a fin de que se determine su estado actual de salud, secuelas, dolencias actuales y futuras, impedimentos físicos actuales y futuros y se establezca el nivel de incapacidad para desempeñarse laboralmente debido a las lesiones padecidas en el servicio militar obligatorio.

El dictamen fue allegado y reposa a folios 204 y siguientes del cuaderno 2 principal.

Comoquiera que en el plenario ya reposa la prueba decretada en esta instancia, en aras de garantizar la celeridad del proceso, se ordenará correr traslado a las partes del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila por el término de 3 días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Correr traslado** por el término de **3 días** a las partes del dictamen pericial allegado por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila que reposa a folios 204 y siguientes del cuaderno principal (segunda instancia).
- 2.** Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b85c4ed6324f8f559d3e86a0f29cfdccfa3d5f1337f6daf083e895149427b71**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>